

EDJ 2002/61401

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 2-12-2002, rec. 1153/2002

Pte: García Sánchez, Juan Francisco

Resumen

AENA recurre en casación unificadora frente a sentencia que, revocando la de instancia, acogió la demanda instada sobre reconocimiento de derecho y cantidad. El recurso no puede prosperar, pues entre la resolución impugnada y la aportada para la oposición no se da la contradicción exigida por el art. 217 LPL, ya que mientras en la referencial se dilucida sobre acciones de clasificación, en la ahora recurrida la acción realmente ejercitada no ha sido la que consiste en debatir la correspondencia entre las funciones desarrolladas y la categoría reconocida, sino que lo pretendido por el actor fue una decisión judicial de encuadramiento o incardinación en determinado subgrupo, pero con base en la interpretación de preceptos convencionales, para cuyo supuesto tiene declarado la Sala lo inadecuado de la modalidad procesal de clasificación profesional.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.137 , art.217

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CATEGORÍA Y CLASIFICACIÓN PROFESIONAL
OTRAS CUESTIONES
RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACION DE DOCTRINA
IGUALDAD SUSTANCIAL ENTRE LAS SENTENCIAS DE CONTRASTE
Inexistencia de contradicción

SALARIO
RECLAMACIONES SALARIALES

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.137, art.217 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.188.2, art.189.1, art.223.2, art.233.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Jurisprudencia

Cita STS Sala 4ª de 15 marzo 2002 (J2002/10342)
Cita STS Sala 4ª de 29 octubre 2001 (J2001/49327)
Cita STS Sala 4ª de 23 septiembre 1998 (J1998/18872)
Cita STS Sala 4ª de 17 diciembre 1997 (J1997/21293)
Cita STS Sala 4ª de 14 octubre 1997 (J1997/21264)
Cita STS Sala 4ª de 18 julio 1997 (J1997/6653)
Cita STS Sala 4ª de 31 enero 1994 (J1994/673)
Cita STS Sala 4ª de 28 enero 1992 (J1992/703)
Cita STS Sala 4ª de 27 enero 1992 (J1992/655)

Bibliografía

Citada en "Recurso de suplicación: las materias que no tienen acceso al recurso en la vigente LPL y en el proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Social"

Convenios

Cita dad.21 de Acuerdo de 29 diciembre 1998. II Convenio Colectivo de Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea

En la Villa de Madrid, a dos de diciembre de dos mil dos.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, defendido por el Letrado Sr. Martín-Calderín Aroca, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 14 de diciembre de 2001, en el recurso de suplicación núm. 1816/01, interpuesto frente a la sentencia dictada el 29 de mayo de 2001 por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Málaga, en los autos núm. 1063/00, seguidos a instancia de D. Ramón contra el expresado recurrente, sobre reclamación de derecho y cantidad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido D. Ramón, defendido por el Letrado Sr. Podadera Molina.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Francisco García Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de diciembre de 2001 la Sala de lo Social con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó sentencia, en virtud del recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Málaga, en los autos núm. 1963/00, seguidos a instancia de D. Ramón contra el Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, sobre reclamación de derecho y cantidad. La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es del tenor literal siguiente:

"Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. Ramón contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Siete de Málaga con fecha veintinueve de mayo de dos mil uno en autos sobre derechos y cantidad, seguidos a instancias de dicho recurrente contra Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea (AENA), revocamos dicha sentencia y, en su lugar, estimamos parcialmente la demanda formulada por D. Ramón y declaramos que el demandante debe ser encuadrado en el Subgrupo de Técnico Especialista Aeronáutico, con la categoría de Técnico Especialista Aeronáutico, con efectos de 29 de marzo de 1999 y condenamos a Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) a estar y pasar por dicha declaración y a abonar al demandante -en concepto de diferencias retributivas correspondientes al período 1 de abril de 1999 a 31 de julio de 2000- la cantidad de 411.191 pesetas."

SEGUNDO.- La sentencia de instancia, de 29 de mayo de 2001, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Málaga, contenía los siguientes hechos probados:

1º.- D. Ramón, mayor de edad y domiciliado en Mijas Costa, desempeña su actividad por cuenta del Ente Público "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea" (AENA) desde el 1.3.76, ostentando categoría profesional de oficial 1º en el subgrupo de Técnicos de Profesiones Varias Nivel 5 desde el 1.2.92 y percibiendo una retribución mensual de ptas. por todos los conceptos de Convenio.

2º.- Según informe del jefe de Sector de Mantenimiento Oriental de 29.6.99 que se da aquí por reproducido, el actor aparece adscrito actualmente a la sección de Mantenimiento de Radioayudas -Radar de MA realizando trabajos de mantenimiento de entorno (parcelas-áreas críticas y zonas de reflexión de radioayudas), vigilancia de asistencias técnicas (aire acondicionado, electricidad) y otras generales (limpieza, desratización, vigilancia, contraincendios). En materia eléctrica, su misión se centra en la vigilancia y reposición de líquidos de los grupos de baterías, así como en el repostaje de combustible de los depósitos nodriza de las instalaciones. El actor ha realizado cursos de climatización mantenimiento eléctrico. Existen contratos de mantenimiento de equipos electrógenos, aire acondicionado, seguridad y control de plagas, a los que acompaña el actor en sus visitas.

3º.- Interpuesta reclamación previa el 14-7-00, debe entenderse desestimada la misma por silencio administrativo.

4º.- La demanda jurisdiccional se interpuso el 28.9.00.

5º.- El actor solicitó el 15.3.00 la recalificación al subgrupo de Técnicos Especialistas Aeronáuticos, siéndole denegada.

6º.- Las diferencias retributivas entre las categorías de oficial 1º TPV y la de TEA, ascienden a 411.191 ptas. correspondientes al periodo reclamado de abril 99 a julio 00, según desglose practicado en demanda que se da aquí por reproducido:

" El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda en reclamación de derechos y cantidad interpuesta por D. Ramón frente a AENA, debo absolver y absuelvo a la Entidad demandada de los pedimentos deducidos en su contra en la presente demanda."

TERCERO.- El Letrado Sr. Martín-Calderín Aroca, mediante escrito de 22 de marzo de 2002, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que:

Primero.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 31 de enero de 1994 EDJ 1994/673 .

Segundo.- Se alega la infracción de los arts. 137.3 EDL 1995/13689 y 188.2 o 189.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 2 de abril de 2002 se tuvo por personado al recurrente y por interpuesto el presente recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 26 de noviembre de 2002, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor en el proceso de origen formuló demanda contra el Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) en reclamación de que se le reconociera el derecho a ser encuadrado en el subgrupo de Técnico Especialista Aeronáutico con efectos iniciales del 29 de marzo de 1999, apoyándose en que, en su opinión, resultaba así del contenido de la Disposición Adicional Vigésimoprimera del II Convenio Colectivo para dicha empresa, firmado el 29 de diciembre de 1998 EDV 1999/72627 . Se sustanció la petición por el cauce del procedimiento ordinario, y en la instancia recayó sentencia desestimatoria, pero esta decisión fue revocada en trámite de suplicación por la Sala de lo Social (sede de Málaga) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 14 de diciembre de 2001, que estimó la demanda, reconociendo el derecho pretendido y condenando, además, al Ente demandado a abonar al actor determinadas diferencias salariales derivadas del retraso en el encuadramiento pretendido.

Contra la reseñada resolución ha interpuesto AENA el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como Sentencia presuntamente contradictoria la dictada por esta Sala IV del Tribunal Supremo el día 31 de enero, de 1994 en el Recurso 949/93 EDJ 1994/673 , que enjuició el supuesto de una demanda en la que se había ejercitado una acción de clasificación profesional. La Sala resolvió anular todas las actuaciones practicadas a partir del momento de notificación de la sentencia del Juzgado, con base en que legalmente no cabía recurso alguno contra ella, por lo que al resolver el Tribunal de suplicación el recurso de esta clase, había actuado sin competencia funcional al respecto.

SEGUNDO.- Tanto la parte recurrida, en su escrito de impugnación, como el Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, sostienen que entre las dos sentencias sometidas a comparación no existe contradicción, según el significado y alcance que a esta expresión confieren el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) EDL 1995/13689 y la doctrina de esta Sala. Así pues, habrá de atenderse de manera prioritaria a esta cuestión, ya que, en el caso de que participáramos de las aludidas opiniones, la mencionada ausencia de contradicción, que en el trámite previsto en el art. 223.2 de la LPL EDL 1995/13689 habría constituido motivo de inadmisión del recurso, se habría transmutado en causa de desestimación en el presente momento procesal, impidiéndonos entrar en el estudio y decisión de la controversia que con el recurso se nos plantea.

El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado EDL 1995/13689 , que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales". Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 27 EDJ 1992/655 y 28 de enero de 1992 EDJ 1992/703 , 18 de julio EDJ 1997/6653 , 14 de octubre EDJ 1997/21264 , 17 de diciembre de 1997 EDJ 1997/21293 y 23 de septiembre de 1998 EDJ 1998/18872).

TERCERO.- El detenido examen de cada una de las resoluciones comparadas pone de manifiesto que, en efecto, la contradicción, en sentido legal, es inexistente, tal como a continuación se razona.

Ha partido el recurrente de la base de que, tanto en el caso de la resolución aquí combatida como en el de la referencial, se trataba del ejercicio de sendas acciones de clasificación profesional, pero ello solamente es predicable respecto de la Sentencia de esta Sala de 31 de enero de 1994 (Recurso 949/93) EDJ 1994/673 , elegida como de contraste, más no en relación con la recurrida. En el caso que aquí nos ocupa el actor formuló demanda en cuyo encabezamiento se expresa que la acción ejercitada lo es "en reclamación de derecho y cantidad" (en modo alguno se hace allí referencia a la clasificación profesional); y en la súplica se pide que "se encuadre al actor en la categoría profesional de Técnico Especialista Aeronáutico", sin que tampoco se haga mención alguna a la clasificación profesional propiamente dicha, entendida ésta como petición de que se incardine al trabajador, de manera incondicional y definitiva, en una categoría superior a la que tiene asignada, incardinación que habrá de pretenderse con apoyo en que el trabajador entienda que viene realizando, con carácter estable y no meramente ocasional, funciones inherentes a la categoría (superior) a la que aspira, y no a aquella otra (inferior) en la que se encuentra clasificado. Si esta hubiera sido la acción ejercitada en el presente caso, el proceso se habría sustanciado por el trámite prevenido en el art. 137 de la LPL EDL 1995/13689 , ya que, tal como esta Sala dijo en Sentencia de 29 de octubre de 2001 (Recurso 444/01) EDJ 2001/49327 , "el acto determinante de la elección de la modalidad procesal idónea, es el de presentación de la demanda, de suerte que la pretensión que en ella se ejercite condiciona el cauce procesal a seguir, independientemente de la procedencia o improcedencia de la cuestión de fondo discutida, y de la denominación que el actor le haya dado". Pero la acción aquí ejercitada no fue la de clasificación profesional en el sentido que antes hemos señalado, y así lo entendió el actor, que no acompañó a la demanda el informe del comité de empresa que para el caso exige el art. 137.1 de la LPL EDL 1995/13689 ni alegó haberlo solicitado; así lo entendió también el Juez de instancia, que no acordó recabar el informe de la Inspección de Trabajo requerido por el apartado 2º del mismo precepto EDL 1995/13689 , y tramitó el proceso por el cauce ordinario; y así lo entendió también, finalmente, el propio demandado que ahora recurre en casación, pues en ningún momento alegó nada respecto a que la acción ejercitada fuera la de clasificación profesional: no pidió, ni antes del juicio ni en el mismo, que se recabara el informe de la Inspección antes aludido, ni tampoco alegó cosa alguna en relación con la información que en la resolución de instancia se hizo a las partes en el sentido de que contra la misma cabía recurso de suplicación, ni invocó en ningún momento el art. 137 de la LPL EDL 1995/13689 , ni tan siquiera lo hizo al impugnar dicho recurso, pues su impugnación se centró únicamente en el fondo de lo debatido.

La acción realmente ejercitada no ha sido la que consiste en debatir la correspondencia entre las funciones desarrolladas y la categoría reconocida, sino que lo pretendido por el actor fue una decisión judicial de encuadramiento o incardinación en determinado subgrupo, pero con base en la interpretación de preceptos convencionales (Disposición Adicional 21ª del II Convenio Colectivo de AENA EDV 1999/72627), para cuyo supuesto tiene declarado esta Sala (Sentencia de 15 de marzo de 2002 -Recurso 2197/01 EDJ 2002/10342 - con cita de otras anteriores) que no es la modalidad procesal de clasificación profesional, sino el proceso ordinario el adecuado y, consiguientemente, no son aplicables los arts. 137.3 EDL 1995/13689 y 189.1 de la LPL EDL 1995/13689 .

CUARTO.- De lo razonado se desprende con claridad que, al ser diferentes las pretensiones ejercitadas en los supuestos que enjuiciaron cada una de las resoluciones sometidas a contraste, no concurren todas las identidades sustanciales que para la existencia de contradicción requiere el art. 217 de la LPL EDL 1995/13689 y la doctrina de esta Sala, antes expuesta, por lo que, al no existir la condición de procedibilidad a la que venimos haciendo referencia, pudo haberse inadmitido el recurso en el trámite señalado en el antes citado art. 223.2 EDL 1995/13689 . En consecuencia procede, ya en este momento procesal, la desestimación del recurso, sin poder entrar en el estudio del fondo de la controversia, y con imposición de costas a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el art. 233.1 (en relación también con el 223.2 EDL 1995/13689) del invocado Texto procesal EDL 1995/13689 .

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea contra la Sentencia dictada el día 14 de diciembre de 2001 por la Sala de lo Social con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el Recurso de suplicación 1816/01, que a su vez había sido ejercitado frente a la Sentencia que con fecha 29 de mayo de 2001 pronunció el Juzgado de lo Social número siete de dicha capital en el Proceso 1063/00, que se siguió sobre reclamación de derecho y cantidad, a instancia de D. Ramón contra el expresado recurrente. Declaramos la firmeza de la Sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente.

Devuélvase las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Aurelio Desdentado Bonete.- Víctor Fuentes López.- Juan Francisco García Sánchez.- María Milagros Calvo Ibarlucea.- Bartolomé Ríos Salmerón.

Publicación.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Juan Francisco García Sánchez, hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.